REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

PROCESO	ALIMENTOS PARA MENORES
DEMANDANTE	CARMEN PAOLA MARRUGO BUSTILLO
DEMANDADO	DIEGO SEGUNDO BADEL VERBEL
RADICADO No.	13052-4089-001-2015-00020-00
CLASE DE PROVIDENCIA	AUTO SANCIONA PAGADOR - INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el expediente contentivo del proceso de alimentos de referencia y radicado, informándole que se abrió incidente de desacato en contra del cajero pagador de la empresa SERVITRANCAL S.A.S, el cual se notificó el día 28 de noviembre de 2023, sin embargo, revisada la plataforma del Banco Agrario, no hay consignaciones como tampoco dicho cajero pagador ha rendido algún informe, me permito informarle que la abogada de la parte demandante aporto el certificado de Existencia y Representación legal de la cámara de comercio de la empresa SERVITRANSCAL S.A.S. en el cual figura como representante legal el señor JOSE FELIPE BALLESTAS CAMPO.- Provea.

Arjona, enero 18 de 2024

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR. Arjona - Bolívar, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera Que la demandante en este asunto solicita a este despacho se apliquen al cajero pagador de la empresa SERVITRANCAL S.A.S las sanciones legales a que haya lugar, en razón al incumplimiento de la orden de embargo comunicada desde el 16 de enero de 2023, a través de oficio no. 037.

Tenemos que se encuentra acreditado en el plenario que a la mentada entidad no solo se le ofició en la fecha que antecede, sino que también se le requirió el acatamiento de dicha medida cautelar el 9 de febrero de 2023, por oficio No. 298 del cual La Cajera Pagadora MARY SAMPAYO ACOSTA solicito confirmación de dicho oficio a través del correo electrónico contabilidadccsi@gmail.com el día 15 de febrero de 2023, lo cual fue confirmado por este juzgado el día 17 del mismo mes y año, y nuevamente se les requirió por medio de oficio No. 2364 de septiembre 4 de 2023, y por oficio No. 2614 de octubre 2 del cursante año, y la apertura del incidente el día 3091 de noviembre 27 del cursante año, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a dicha orden, ni informado alguna circunstancia que le impidan proceder de conformidad.

Que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no hay consignaciones a favor de la demandante dentro del presente proceso, toda vez que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se constató que en lo transcurrido el año 2023, no hubo

consignaciones.

En razón a los constantes requerimientos realizados por este despacho al cajero pagador de la que se mensiona, pese a los cuales, este insiste en desatender la orden impartida, sin justificación, se concluyeválidamente que su conducta amerita la imposición de sanciones, conforme a lo previsto en los artículos 42 y 44 del CG del P, dado que con

su omisión del cumplimiento de la orden de embargo y desatención a los requerimientos posteriores que ha realizado esta agencia judicial, queda acreditado el aspecto subjetivo indispensable para la imposición de las mismas.

Así las cosas, encontrándose acreditado en el plenario que el cajero pagador de la entidad SERVITRANCAL S.A.S no ha cumplido la orden de embargo proferida por este despacho y en sendas oportunidades lo cual se le comunico al correo electrónico contabilidadccsi@gmail.com, tenemos que con su omisión se ha sustraído del acatamiento de una orden judicial, pese a que se le advirtió que, de no cumplir con lo ordenado, se le daría aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), es decir, se le hace responsable solidario de las cantidades no descontadas. -

En mérito de lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia y los artículos 127 y 129 inciso tercero del C G del P, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPONER sanción al Cajero Pagador de la empresa SERVITRANCAL S.A.S MARY ACOSTA SAMPAYO S.A.S., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 y convenio No. 13474 de la Rama Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR al Cajero Pagador de la empresa SERVITRANCAL S.A.S MARY ACOSTA SAMPAYO S.A.S. que debe acatar de manera inmediata la orden de embargo impartida por esta Casa Judicial, consistente en descontar el treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos devengados por el demandado, señor DIEGO SEGUNDO BADEL VERVEL identificado con la cédula de ciudadanía número 3.849.145, como cuota alimentaria decretada, suma que debe depositar a cuenta de este proceso como título tipo 6 en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad .

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la empresa SERVITRANCAL S.A.S señor JOSE FELIPE BALLESTAS CAMPO identificado con C.C. No. 73.106.491 (i) conmine a su cajero pagador a fin de que de manera inmediata de cumplimiento de la orden de embargo impartida por este despacho y requerida en sendas oportunidades, consistente en descontar el treinta por ciento (30%) del salario y demás

emolumentos devengados por el demandado, señor DIEGO SEGUNDO BADEL VERVEL identificado con la cédula de ciudadanía número 3.849.145, como cuota alimentaria decretada, suma que debe depositar a cuenta de este proceso como título tipo 6 en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad;

Para este efecto se le concede el término perentorio de un (01) día, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión de manera personal al sancionado, carga procesal que corresponde a la demandante.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, una vez quede ejecutoriada, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO Nº 004, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024.

ARJONA BOLÍVAR, 19 DE ENERO DE 2024.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario